REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220180015900	Ejecutivo	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Asesorias Pea Quintero S.A.S.	14/03/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220200027100	Ejecutivo	Alvaro Ignacio Sierra Velasquez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradoras De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	14/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta De Banco
05045310500220210024700	Ejecutivo	Hector Daniel Perez Arango	Hector Orlando Reyes Calderon	14/03/2023	Auto Rechaza - Rechaza Solicitud De Apertura De Incidente De Regulación De Honorarios

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

882d5204-299f-4b52-bec5-d5a1197209ab

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220010900	Ejecutivo	Carlos Mario Gutierrez Monrroy	Comnet S.A.S.	14/03/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220220005600	Ejecutivo	Elkin Adrian Giraldo Rivera	Comnet S.A.S.	14/03/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220220011000	Ejecutivo	Henry Hernan Vivas Saldarriaga	Comnet S.A.S.	14/03/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

882d5204-299f-4b52-bec5-d5a1197209ab

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230009900	Ordinario	Edagar Alberto Espitia Sanchez	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A	14/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220230000300	Ordinario	Juan David Reyes Muñoz	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	14/03/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Y Llamamiento Por Parte De Suramericana S.A - Admite Llamamiento En Garantía Aseguridad Privada Lost Prevention Ltda.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

882d5204-299f-4b52-bec5-d5a1197209ab

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230008400	Ordinario	Juan Esteban Velasques	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Medimas E.P.S., Corporación Proyecto De Empuje Para La Colaboración Y Ayuda Social Pecas	14/03/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220059400	Ordinario	Leonel Enrique Posso Rojas	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo, Inversiones Casmad Ltda	14/03/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda A E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodó

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

882d5204-299f-4b52-bec5-d5a1197209ab

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230002200	Ordinario	Luz Dary Vargas Vera	Fundación Para El Desarrollo Y La Participación Social De Mi Pueblo	14/03/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda A Fundacion Para El Desarrollo Y La Participacion Social De Mi Pueblo. Tiene Por No Contestada La Demanda Por Fundacion Para El Desarrollo Y La Participacion Social De Mi Pueblo. - Fija Fecha De Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

882d5204-299f-4b52-bec5-d5a1197209ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 310
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ASESORÍAS PEÑA QUINTERO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00159-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 128 a 130 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 465 de 16 de abril de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 29 a 32 del expediente.

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada por la ejecutada.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

"…Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas…"

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones a la ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, en consecuencia, es procedente **DECLARAR TERMINADO** el proceso por pago y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes al no existir embargo de remanentes y el archivo del expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en contra de **ASESORÍAS PEÑA QUINTERO S.A.S., POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS.**

SEGUNDO: Se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes a la fecha. Expídase por secretaría el correspondiente oficio para que sea tramitado por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220180015900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **044** hoy **15 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7b6cfc740364be586441acfeabba10bf45d064e20a422c598f0fab3a26139c**

Documento generado en 14/03/2023 08:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 380
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00271-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE BANCO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 267 de 28 de febrero de 2023, allegada al despacho por parte de Bancolombia, visible a folios 343 a 345 del expediente. 73RespuestaBanco.pdf

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220200027100.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **044** hoy **15 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cda48c49fc417970a3b51e6ac767b5ee5c085538f193bf60258cd5ee83896fe**

Documento generado en 14/03/2023 08:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 302
PROCESO	INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
INSTANCIA	PRIMERA
INCIDENTISTA	ANCIZAR LEÓN BUITRAGO MARÍN
INCIDENTADO	HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00247-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRÁMITE
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Vencido el término concedido mediante auto 297 de 27 de febrero de 2023 (fls. 6-7), procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al respecto del incidente de regulación de honorarios, el Artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dicta:

> ***"…ARTÍCULO 76 – TERMINACIÓN DEL PODER.*** *(…) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la*

fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (...) (Subrayas fuera de texto)

Adicionalmente, los Artículos 129 y Sgtes ibidem, sobre el trámite de los incidentes, expresa:

"…ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente* ***deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.***

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

> ***ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.*** *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128.* ***También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales…****"*(Subrayas y negrillas del Despacho)

EL CASO CONCRETO

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado incidentista, conforme lo requerido en el auto N°. 297 de 27 de febrero de 2023, no cumple con dicho objetivo, pues no corrigió la exigencia informada en el NUMERAL PRIMERO de la providencia mencionada, debido a que el jurista señala que no esta en presencia de un proceso y lo que pretende es la regulación de los honorarios, pero que no está en la obligación de elevar la petición de forma clara, precisa y cuantificarla, porque eso lo debe hacer el juzgado, debido a que considera que la norma no se lo exige; posición de la cual dista el despacho, debido a que de conformidad con la norma transcrita, el trámite incidental debe cumplir con unos requisitos formales, como son los consagrados en el Inciso 1° del artículo 129 del Código General del Proceso, dentro de los cuales se encuentra "***lo que pide***", petición que debe ser clara, determinada y concreta, para poder resolver la controversia, situación que en el presente asunto no existe, razón por la cual, ante la ausencia de la misma, de conformidad con lo consagrado en la parte final del artículo 130 ejusdem, hay lugar al rechazo del trámite incidental.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Incidente de Regulación de Honorarios promovido por el abogado **ANCIZAR LEÓN BUITRAGO MARÍN.,** en contra del señor **HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN.**

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220210024700

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **044** hoy **15 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a801ff30192065ee11694447f8b4d9abcf1e0a57ee45d889b3fb681239bf2b**
Documento generado en 14/03/2023 08:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 306
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CARLOS MARIO GUTIÉRREZ MONROY
EJECUTADO	COMNET S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00109-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 198 a 201 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 287 de 05 de abril de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 50 a 55 del expediente.

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada por la ejecutada.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

"…Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(…)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas…"

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 7 del expediente, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, sumado ello a la prueba documental aportada visible a folios 202 a 208 del expediente, que da cuenta de lo informado por el abogado, puntualmente en lo relativo a la suma de dinero cancelada al ejecutante, que corresponde al crédito pendiente de pago, en consecuencia, es procedente **DECLARAR TERMINADO** el proceso por pago y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes al no existir embargo de remanentes y el archivo del expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor **CARLOS MARIO GUTIÉRREZ MONROY,** en contra de **COMNET S.A.S., POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS.**

SEGUNDO: Se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes a la fecha. Expídase por secretaría el correspondiente oficio para que sea tramitado por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220010900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **044** hoy **15 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b507a9be3c4645066be29102ccdbe47c9400172645c2794efcfd00fb47abbf1**

Documento generado en 14/03/2023 08:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 307
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ELKIN ADRIAN GIRALDO RIVERA
EJECUTADO	COMNET S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00056-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 292 a 295 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 241 de 23 de marzo de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 124 a 129 del expediente.

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada por la ejecutada.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

"…Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(…)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas…"

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 10 del expediente, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, sumado ello a la prueba documental aportada visible a folios 296 a 302 del expediente, que da cuenta de lo informado por el abogado, puntualmente en lo relativo a la suma de dinero cancelada al ejecutante, que corresponde al crédito pendiente de pago, en consecuencia, es procedente **DECLARAR TERMINADO** el proceso por pago y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes al no existir embargo de remanentes y el archivo del expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor **ELKIN ADRIAN GIRALDO RIVERA,** en contra de **COMNET S.A.S., POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS.**

SEGUNDO: Se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes a la fecha. Expídase por secretaría el correspondiente oficio para que sea tramitado por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220005600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **044** hoy **15 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00593218a5c02b7d4172f02d37f4c5dcffb35dd5c3bc3c9816b5c53c57104b8**

Documento generado en 14/03/2023 08:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 308
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HENRY HERNÁN VIVAS SALDARRIAGA
EJECUTADO	COMNET S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00110-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 202 a 205 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 292 de 06 de abril de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 50 a 55 del expediente.

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada por la ejecutada.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

"…Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(…)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas…"

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 7 del expediente, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, sumado ello a la prueba documental aportada visible a folios 206 a 212 del expediente, que da cuenta de lo informado por el abogado, puntualmente en lo relativo a la suma de dinero cancelada al ejecutante, que corresponde al crédito pendiente de pago, en consecuencia, es procedente **DECLARAR TERMINADO** el proceso por pago y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes al no existir embargo de remanentes y el archivo del expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor **HENRY HERNÁN VIVAS SALDARRIAGA,** en contra de **COMNET S.A.S., POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS.**

SEGUNDO: Se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes a la fecha. Expídase por secretaría el correspondiente oficio para que sea tramitado por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220011000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **044** hoy **15 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb713a6e2b499f7c16baf3d078724ec720e56696e7e484a67a03d395e9c73bb**

Documento generado en 14/03/2023 08:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.301
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDGAR ALBERTO ESPITIA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00099-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO ADMISIBILIDAD DE DEMANDA
DECISIÓN	**ADMITE DEMANDA**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue remitida por reparto electrónico el día 07 de marzo de 2023 a las 08:23 AM, con el envío simultáneo a los canales para notificación de las codemandadas **EDATEL S.A. y** a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (notificacionesjudiciales@tigo.com.co), **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** (Graciela.rodriguez@eiasa.com.co); y que además de ello, aúna los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **EDGAR ALBERTO ESPITIA**, en contra de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, EDATEL S.A.,** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

En atención a la solicitud de exhibición documental realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, **SE REQUIERE A LA EMPRESA ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A** para que, junto con el escrito de contestación a la demanda, se sirva allegar las pruebas documentales que tenga en su poder contentivas de, copias de las constancias de consignación bancarias que se realizaban al demandante, copia de pagos quincenales o mensuales por la instalación de servicios de internet, telefonía y televisión realizado a favor del demandante, informes de atención de servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación básica internet e IPTV, así como bonos de productividad por actividad del servicio de ser el caso. Copia de los contratos celebrados con la empresa Tigo-Une por los años 2017, 2018 y 2019, copia de egresos

contables empresariales y/o balance contable empresarial por conceptos salariales y no salariales.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **EDATEL S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

En atención a la solicitud de exhibición documental realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, **SE REQUIERE A EDATEL S.A** para que, junto con el escrito de contestación a la demanda, se sirva allegar las pruebas documentales que tenga en su poder, contentivas de, contratos comerciales y/o civiles que vinculan a EDATEL S.A como contratante y a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A como contratista, para la instalación de los productos y servicios durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

En atención a la solicitud de exhibición documental realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, **SE REQUIERE A UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** para que, junto con el escrito de contestación a la demanda, se sirva allegar las pruebas documentales que tenga en su poder, contentivas de los contratos comerciales y/o civiles que vincularon a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A como contratante, y ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A como contratista, para la instalación de los productos y servicios durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

QUINTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE,** al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: En los términos conferidos en el poder otorgado para representación judicial, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **EDIER ESTEBAN MANCO**

PINEDA, identificado con T. P No 257.035 del C. S de la J; como apoderado judicial de la parte demandante.

Para efectos de verificación de las actuaciones surtidas, se remite enlace de acceso al expediente digital: 05045310500220230009900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº44,** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 08:00 a.m.

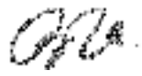

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b48c1bf655559484c8e33b4f9cb9bb86a1f3afbd24897b900b420533b38c1c**

Documento generado en 14/03/2023 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 311
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN DAVID REYES MUÑOZ
DEMANDADOS	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.- MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00003-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DE DEMANDA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	**TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR PARTE DE SURAMERICANA S.A - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.**

Al interior del presente proceso, y en consideración al memorial remitido por parte del apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** a la dirección de correo electrónico institucional del despacho el día 09 de marzo del año en curso, mediante el cual allega escrito de contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía incoado a la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA;** esta agencia judicial dispondrá conforme a los siguientes puntos:

1. **FRENTE A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Atendiendo a que el apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término oportuno; aportando para el efecto el escrito de contestación, la prueba documental que pretende hacer valer y los anexos correspondientes; dando cumplimiento así con los requisitos establecidos en el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; conforme a ello, este despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Y en los términos en que le fue conferido mandato para representación judicial; se reconoce personería para actuar al Doctor **JUAN SEBASTIÁN ARAMBURO,** quien se identifica con C.C. No. 71.787.536 y T.P. No. 104.713 del C. S de la J, como apoderado de la entidad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

2. **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En escrito adjunto aportado con la contestación de la demanda por parte del doctor **JUAN SEBASTIÁN ARAMBURO,** se formula Llamamiento en Garantía a la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**, con fundamento en que esta sociedad figura como tomador del contrato de seguro distinguido con la póliza 2933572-2, Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales, en la cual el asegurado y beneficiario es el Municipio de Apartadó y se ampara la responsabilidad solidaria eventual de la mencionada entidad territorial por el incumplimiento de **LOST PREVENTION LTDA** en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de sus trabajadores.

Toda vez que el demandante pretende la reliquidación de sus derechos prestacionales, indemnización y sanciones en calidad de trabajador, aduciendo además la responsabilidad solidaria del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**; si bien **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** estima que no hay responsabilidad solidaria del Municipio; en el evento en que prosperen las pretensiones respecto de esta entidad territorial y el llamamiento en garantía formulado a **SURAMERICANA S.A,** de conformidad con el artículo 1096 del Código de Comercio, el asegurador tiene acción contra el contratista **(LOST**

PREVENTION LTDA) para el reembolso de lo pagado al Municipio en virtud del contrato de seguro.

Ahora, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de llamamiento y conforme a la documental aportada, esto es, Póliza No. 2933572-2 y condiciones generales del seguro; toda vez que, de la solicitud de vinculación del extremo procesal pasivo, se afirma con claridad el sustento legal y contractual que la relaciona directamente con la sociedad que pretende llamar; para este juzgado la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem; por tanto, **SE ACCEDERÁ AL MISMO** y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA,** del llamamiento en Garantía incoado y del presente auto, en los términos del parágrafo único del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente auto **POR ESTADOS**, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

La llamada en garantía dispone de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía y a la demanda.

Para efectos de verificación de las actuaciones surtidas, se remite enlace de acceso al expediente digital: 05045310500220230000300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº44,** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 08:00 a.m.

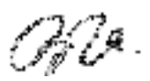

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fc44108a7840b7aa1c36feb38e4f77503d9a2790dc46c548b9a9124517f0a2**

Documento generado en 14/03/2023 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 298/2023**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN VELASQUEZ
DEMANDADOS	CORPORACION PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL (PECAS)-MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-**2023-00084**-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	**ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 6 de marzo de 2023 y requerimiento el 13 de marzo de 2023 , que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **CORPORACION PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL (PECAS)** (copecas1@hotmail.com) **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**(notificacionesjudiciales@medimas.com.co) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN ESTEBAN VELASQUEZ**, en contra de la **CORPORACION PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL (PECAS)-MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **CORPORACION PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL (PECAS)** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico conocida para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico conocida para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

QUINTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: 05045310500220230008400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº 44 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **15 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc9ff671bbf1405808bfe879ff620500bfbcdcedb8d3a75b81648d14abe0bf4**

Documento generado en 14/03/2023 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACION N.º 378/2023**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LEONEL ENRIQUE POSSO ROJAS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ E INVERSIONES CASMAD LTDA EN LIQUIDACION.
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00594**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. **TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 6 y 10 de marzo de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida al demandado **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ.**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificad del mismo, y el acuse de recibido por parte de **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ** con fecha del 06 de marzo de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ,** desde el día 8 de marzo del 2023.

Link expediente digital: 05045310500220220059400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **44** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eb5de787c0b864e4c6aba80e0380224ee563fcc4e6337d411a0396e36de16e**

Documento generado en 14/03/2023 08:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 300/2023**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ DARY VARGAS VERA
DEMANDADOS	FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE MI PUEBLO
RADICADO	05045-31-05-002-**2023-00022-**00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - CONTESTACION DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE MI PUEBLO. – TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE MI PUEBLO. - FIJA FECHA DE AUDIENCIA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. <u>TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE MI PUEBLO</u>

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 13 de marzo de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE MI PUEBLO**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE MI PUEBLO** con fecha del 7 de febrero de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE MI PUEBLO,** desde el día 9 de febrero del 2023.

2.-TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE MI PUEBLO

Por otra parte, considerando que el termino concedido a **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE MI PUEBLO** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 24 de febrero de 2023, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE MI PUEBLO.**

<u>3.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA</u>

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **<u>FIJAR FECHA</u>** para celebrar las **<u>AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,</u>** que tendrá lugar el **<u>MIERCOLES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA</u>**

(09:00 A.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2.Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4.Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

05045310500220230002200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **44** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc77bc8c315752675a103915c965a6351e6e74a6b925fe3e50fcd5cb6de36ee4**

Documento generado en 14/03/2023 08:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica